En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. A. c/ S., G. S. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 16.829/08**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 208/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 125), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 89/92? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs. 94) de la sentencia de fs. 89/92 que hace lugar a la demanda y condena a G. S. S., abonar a la actora M. A. A., en representación de su hijo L. J. S. , el 20% de las remuneraciones que por todo concepto perciba, previo descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y cobertura social, la que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en el B. C. S.A.; fija cuota suplementaria, impone las costas al vencido y regula los honorarios.

Concedido el recurso y elevada las actuaciones a la Cámara, se pone el expediente a los fines de los arts. 259 y 260 CPCCh, agregándose a fs 106/107, la expresión de agravios.

Sostiene el representante del demandado que el Sr. Salva se encuentra sin empleo fijo, al desvincularse de la empresa donde trabajaba, siendo la situación laboral esporádica, realizando tareas temporales y percibiendo ingresos irregulares e indeterminables, por lo que expresa voluntad de prestar asistencia alimentaria pero en cantidad razonable con el nivel de vida de las partes y no en el porcentaje que determinara la Sra. Juez.

El segundo agravio lo relaciona con lo sostenido por la sentenciante con respecto a la existencia no probada, aunque admitida, de otros alimentantes ya que ha acercado partidas de nacimiento que sí acreditan que es padre de otros hijos.

Corrido el traslado, a fs 110/111 la actora contesta los agravios solicitando el rechazo de los mismos, el primero al pretender el demandado introducir un hecho nuevo sin los recaudos del artículo 260, inc. 3 ó 5 inc. A) y el segundo por ser falso que existen tres hijos, ya que la menor no es hija del apelante.

Se realiza la audiencia que da cuenta el acta de fs. 119, en cumplimiento del art. 130 de la ley 4347. La Sra. Asesora contesta la vista conferida y entiende que debe confirmarse la sentencia.

Tendré presente al resolver lo señalado por la Corte Suprema, en Bahamondez, Marcelo, abril de 1993 (LL 1993-D, pág 130, "que las sentencias… deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de

ser dictadas, aunque sean sobrevivientes al recurso" (Fallos 301:947-La Ley 1980-B-704; 306-1160; 310:819).

En la audiencia celebrada, cuya finalidad no sólo es tomar conocimiento personal y directo de los menores de edad y del grupo familiar conviviente, sino completar la información acerca de las circunstancias del caso, admitió la Sra. A. que el demandado se encuentra sin trabajo, toda vez que solicitó información a la empresa.

Asimismo, se tomó conocimiento que la actora trabaja, que habita con la madre.

En principio la mera invocación de la insuficiencia de los recursos del alimentante no puede tener la virtualidad de atenuar la obligación, porque es él quien debe arbitrar los medios que conduzcan al cumplimiento de las obligaciones que apareja la paternidad, procurándose los recursos para ello.

No se desatiende la manda legal, de conformidad a lo previsto por los arts. 265, 271 y 1300 del Código Civil, respecto a que los padres se encuentran en situación similar con relación al aporte de alimentos para los hijos, que deben otorgar en proporción a sus respectivos ingresos. Sin embargo, cuando los progenitores se encuentran separados, para determinar el monto de la obligación de aquel que detenta la guarda deben considerarse los servicios personales de atención y cuidado que presta, pues estos poseen significación económica en la medida que implican una inversión de tiempo que se resta a la actividades lucrativas.

Y tales consideraciones adquieren mayor preponderancia, cuando como en el presente se trata de un niño de apenas dos años, que requiere cuidados

especiales, así como los gastos que implica su crianza.

Es preciso tener presente también que la cuota alimentaria que fijara la Sra. Juez, debe cubrir habitación, alimentos y atención de salud.

Tales consideraciones me convencen que el porcentual como cuota que fijara la sentenciante de grado, resulta justo, un monto inferior se tornaría irrisorio.

No exime al progenitor el deber de prestar alimentos la circunstancia de no tener empleo, máxime que debe o debió conocer la obligación alimentaria respecto a L., así como la que tiene con relación de sus hijos R. y B., cuyas constancias, aún en fotocopia, fueron valoradas por la Sra. Juez.

"El hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle —tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales— para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos" "A.M.F. c/ L.S.D. s/ Alimentos" (Cámara Primera de Apelaciones en los civil y Comercial de Bahía Blanca-19-7-2007); situación última a la que se refiere el fallo, no acreditada en autos. Nótese que en la audiencia a la que me refiriera, se tomó conocimiento que el demandado dejó de trabajar en la empresa por propia voluntad, lo que no puede ser motivo

que amerite la disminución requerida.

Por lo expuesto confirmo la sentencia venida en apelación, en cuanto dispuso condenar a G. S. S. a abonar a la Sra. M. A. A., en representación de su hijo L. J. S. en concepto de cuota alimentaria el 20% de los haberes que por todo concepto perciba, previo descuentos de ley, con más la obra social, la que deberá ser depositada en el B. C..

Las costas estarán a cargo del quejoso.

A fin de regular los honorarios de las profesionales que intervinieron, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 6, 7 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 89/92 en cuanto dispone condenar a G. S. S. a abonar a la Sra. M. A. A., en representación de su hijo L. J. S. en concepto de cuota alimentaria el 20% de los haberes que por todo concepto perciba, previo descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y cobertura de obra social, la que deberá ser depositada en el B. C..

2) Imponer las costas al demandado y regular los honorarios de la Dra. A. S. P. en la suma de trescientos sesenta pesos ($360) y de la Dra. L. S. M. en la suma de doscientos cincuenta pesos ($250).

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la

Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A.) A fs. 106/107 obran glosados los agravios planteados por el apelante demandado, los que fueran contestados por la actora a fs. 110/111.

A fs. 119 se realiza la audiencia fijada por este Tribunal a fs. 114 a los fines de los arts. 14 y 130 de la Ley nro. 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, habiendo tomado contacto personal y directo y siendo oídos el demandado, la actora y el menor.

A fs. 121/122vta. contesta la vista conferida por providencia obrante a fs. 120 de conformidad a lo prescripto en el art. 131 de la Ley Pcial. nro. 4347.

A fs. 144 se llama a autos para sentencia.

I.B) Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit.

Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizado el apelante.

I.C) Es entendimiento de la suscripta que la fijación de los alimentos no constituye un mero corolario de hecho de la interposición de la demanda, sino que constituye la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa preponderantemente en la segunda (conf. crit. "DA., S.C. c/D., O.A. s/Alimentos y Tenencia"; Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala E - Nro. de Recurso: E169826 - Fecha: 23-6-1995; elDial - AE9FF).

Si bien tengo presente que al momento de fijar la cuota alimentaria a favor del menor han de tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante (art. 265 del Código Civil) no menos cierto es que si alguno de los padres no efectuaba tareas remuneradas por estar abocado a la atención del hogar y del hijo, configurándose de ese modo una distribución en los roles familiares que es dable presumir que fue consensuada entre los progenitores, no es posible pretender que tras la culminación de convivencia de los mismos el progenitor que se encontraba en tal situación se inserte inmediatamente en una actividad rentada, pues es sabido que ello le puede resultar más o menos dificultoso en atención al momento en que atraviese el

mercado laboral en general y a sus propias aptitudes y condiciones personales, a lo que cabe sumar que si existe un hijo menor (nacido el día trece de enero del año dos mil seis (13/01/06 - actualmente de dos años y medio conforme certificado de nacimiento- fs. 2 y reconocimiento del accionado a fs. 37vta.) es frecuente que el progenitor que los atendió en mayor medida hasta ese entonces -en general la mujer (lo que se ha dado en autos conforme Acta nro. 6a18 del 05/02/07, fs. 1/vta. y expreso reconocimiento del demandado en su contestación – fs. 37vta.)- deba seguir cuidándolo, mermando de esa forma su disponibilidad horaria para afrontar tareas lucrativas.

Con todo cabe precisar que tal principio no puede conducir a que el progenitor que no realizaba tareas remuneradas durante la convivencia sentimental pretenda continuar en esa situación sine die, por lo que al momento de establecer la cuota también he de ponderar la posibilidad de cada cónyuge de desarrollar tareas remuneradas conforme a sus aptitudes y demás condiciones personales, teniendo en claro que en ningún modo ha de fomentarse el desinterés en procurarse un ingreso por parte de la actora. Respecto de ésta aclaración la misma tiene su fundamentación en el criterio jurisprudencial que comparto y que expresa que: "El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades del hijo y no por la fortuna del progenitor, ya que no se trata de que ambos compartan ganancias, sino que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del beneficiario. Por lo tanto, en el caso de que se trate de un solo menor cuya madre sea una persona joven con posibilidades de trabajar, tales circunstancias deben tenerse en cuenta

para su fijación” (P., C.A. c/D.V., R. s/ Alimentos (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala L - Nro. de Recurso: L049546 - Fecha: 18-12-1995: elDial - AEA1E).

Cabe puntualizar, al igual que lo ha efectuado la colega preopinante, que el hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otros hijos de una unión anterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso (el cual no se ha dado en autos) de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos.

Reitero que la crianza de un menor de la edad arriba apuntada demanda gastos en alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento que apenas pueden solventarse con la suma establecida y que la quo ha determinado valorando razonablemente la condición económica de las partes. Cabe tener en cuenta que la cuota estipulada es la única prestación a cargo del alimentante, ya que éste ni siquiera provee de vivienda al menor (en igual sentido, expediente Nro. 129.781 - "A., M. F. c/ L. S. D. s/ alimentos" - Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (Buenos Aires) - Sala II - 19/07/2007; elDial - AA3F11).

Amerito, asimismo, si bien el alimentante posiblemente atraviesa una situación

difícil, no debe perderse de vista que a él corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos, ya que el padre se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurarse los recursos necesarios a tal fin. Sobre dicha base, se debe merituar la cuota a fijar (arts. 265, 267 y ccdts., C. Civil y 641, C.P.C.).

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuanto determina que: ”Los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconoce atenuantes, desde que se enmarca entre los cargos intransferibles surgentes de la coparticipada patria potestad (arts. 264, 265, 271, y concdes. Código civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un estándar de habitat y sustento de necesidades mínimas (Pcia. de Buenos Aires, “F., M. s/ Incidente aumento de cuota alimentaria" - CC0201 - LP - A 43303 RSD-35-98 S - 5-3-1998: elDial - W109A8).

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas arribo a la convicción que deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 106/107vta. y confirmarse la sentencia de fs. 89/92 en cuanto fuera materia de agravios.

I.D) Las costas de esta instancia son impuestas a cargo del recurrente demandado vencido (art. 68 del CPCCh). Ello es así, ya que además de tener presente que es de aplicación lo prescripto por el principio procesal objetivo de la derrota, considero que en casos como el de la naturaleza que se trata el presente, es entendimiento jurisprudencial que comparto que: ”Corresponde imponer las costas al alimentante, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza y

alcance de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia. La índole asistencial de la deuda acordada por los litigantes, inhibe de ser afectada por gastos originados ante la necesidad de compeler al progenitor a sufragar cargas básicas surgentes de la patria potestad, habida cuenta que debe permanecer incólume al prístino derecho alimentario en favor del hijo, permaneciendo ajeno a distraimientos por erogaciones que reconocen un obvio piso de marcha en el renuente comportamiento del padre. Ante la necesidad de prohijar la plenitud de alimentos para el menor, queda desplazada la operatividad de lo normado por el art. 73 del Cód. Proc. y es menester privilegiar la especificidad del tema asistencial que involucra al presente (arts. 31 Const. Nac., 265 y 267 Cód. Civil). (Pcia. De Buenos Aires, "A., R. c/ P., J. C. s/ Divorcio vincular" - CC0201 - LP - A 43034 RSI-7-94 I - 10-2-1994, mag. votantes: Sosa-Crespi: elDial - WB70C).

La regulación de los honorarios profesionales serán diferidos para el momento del acuerdo, debiendo tenerse presente el trabajo desarrollado y el éxito obtenido, todo de acuerdo a las pautas establecidas en el Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335 (arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes.).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 89/92 en cuanto dispone condenar a G. S. S. a abonar a la Sra. M. A. A., en representación de su hijo L. J. S. , en concepto de cuota alimentaria el VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes que por todo concepto perciba, previo descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y cobertura de obra social, la que deberá ser depositada en el B. C..

2) Imponer las costas al demandado y regular los honorarios de la Dra. A. S. P. en la suma de TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($360) y de la Dra. L. S. M. en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($250).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”